

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2108

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA MARULANDA**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe acreditar la parte actora, el envío a la demandada de la comunicación prevista en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

- Teniendo en cuenta que la parte actora presentó el resultado de la prueba de ADN tomada en el Laboratorio Clínico Valencia García y Cia. Ltda. de esta ciudad, debe allegar la constancia de encontrarse acreditado para la realización de la prueba en la época en que se efectuó y adjuntar copia del certificado, debiendo tener en cuenta lo establecido en el decreto 1562 de 2002, en concordancia con el 2112 de 2003, por los cuales se reglamenta el funcionamiento de la **Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios** que practican las pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN**

DE PATERNIDAD, promovida por **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA MARULANDA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA PERALTA CASTRO**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-431
Oecp.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c94a7110dd2fa977e56bc19e169fde748df427bbd2a7bd5b96300a0f477322**

Documento generado en 02/12/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>